

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ciprián Díaz Betances y compartes.

Abogados: Licdos. Eladio José Rodríguez, Miguel Sandoval y Héctor Bienvenido Encarnación Pérez. Recurrido: Milton Rodolfo Valenzuela Morel.

Abogados: Lic. Milcíades Valenzuela Méndez y Dr. Donaldo Luna.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.  
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, S. R. L., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0203795-9, 003-0009733-4, y RNC núm. 1-0151153-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Nicolás De Ovando núm. 396, 396 altos, sector Cristo Rey de esta ciudad, el primero y la segunda y el tercero en el apartamento (suite) 202 del edificio Plaza Gazcue, avenida Máximo Gómez, esquina José Contreras, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 848-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Eladio José Rodríguez y Miguel Sandoval, actuando por sí y por el Lic. Héctor Bienvenido Encarnación Pérez, abogados de la parte recurrente Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, SRL;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Milcíades Valenzuela Méndez y al Dr. Donaldo Luna, abogados de la parte recurrida Milton Rodolfo Valenzuela Morel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de

noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Bienvenido Encarnación Pérez, Eladio José Rodríguez y Miguel Sandoval, abogados de la parte recurrente Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, SRL, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Milcíades Valenzuela Méndez y el Dr. Donald Luna, abogados de la parte recurrida Milton Rodolfo Valenzuela Morel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reembolso del precio de venta, pago de intereses moratorios y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Milton Rodolfo Valenzuela Morel contra Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, SRL, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 01687, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reembolso del Precio de Venta, Pago de Intereses Moratorios y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Milton Rodolfo Valenzuela Morel, en contra de los señores Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, S. R. L., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, el señor Milton Rodolfo Valenzuela Morel, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) Condena a las partes demandadas, señores Ciprián Díaz Betances y Sixto Rafael Román Arias, al pago de la suma de un millón quinientos mil con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas; B) Condena a las partes demandadas, señores Ciprián Díaz Betances y Sixto Rafael Román Arias, al pago de la suma de tres millones ochocientos veinticinco mil con 00/100 (RD\$3,825,000.00), a favor de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas; C) Condena a las partes demandadas, señores Ciprián Díaz Betances y Sixto Rafael Román Arias, al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta mil con 00/100 (RD\$450,000.00), a favor de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas; D) Condena a las partes demandadas, señores Ciprián Díaz Betances y Sixto Rafael Román Arias, al pago de la suma de ciento noventa y cinco mil trescientos cuarenta y ocho con 56/100 (RD\$195,348.56), a favor de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas; E) Condena a las partes demandadas, los señores Ciprián Díaz Betances y Sixto Rafael Román Arias, al pago del interés fluctuante mensual de la suma de ciento noventa y cinco mil trescientos cuarenta y ocho con 56/100 (RD\$195,348.56), establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor Milton Rodolfo Valenzuela Morel, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a las partes demandadas, los señores Ciprián Díaz Betances y Sixto Rafael Román Arias, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, Lic. Milcíades Valenzuela Méndez y el Dr. Donald Luna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, SRL, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 47/2014 de

fecha 23 de enero de 2014 del ministerial Elvin Enrique Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 848-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por señores Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, S.R.L., mediante el Acto No. 47/2014, instrumentado en fecha 23 de enero de 2014, por Elvin Enrique Matos Sánchez, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 01687, dictada en fecha 26 de noviembre de 2013 por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original, en Reembolso del Precio de Venta, Pago de Intereses Moratorios y Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por el hoy recurrido en contra de la parte recurrente, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE en parte la misma, en consecuencia, MODIFICA la parte dispositiva de la citada sentencia impugnada en su artículo segundo, literal A), suprimiendo los demás literales, según las razones dadas, para que se lea: A) Ordena a los señores Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias en representación de la Súper Farmacia Karen, S.R.L, la devolución al señor Milton Rodolfo Valenzuela Morel, de la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 56/100, (RD\$195,348.56), por concepto de los valores pagados a la línea de crédito del préstamo No. 706373701, del Banco Popular, más la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 (RD\$753,355.00), que corresponde a la diferencia de los valores entregados según fue analizado en el cuerpo de esta sentencia, más el pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial de las sumas otorgadas, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. B) Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1289, 1290, 1291 y 1652 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1135, 1136, 1137, 1138 del Código Civil de la República Dominicana. Violación por inaplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 y el artículo 1290 del Código Civil. Desnaturalización del derecho”;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar en el legajo formado en virtud del recurso de casación de que se trata, conocido en la audiencia pública del día 27 de abril de 2016, que el 28 de noviembre de 2014 los señores Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, S. R. L., interpusieron un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 848-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2014; que en fecha 6 de enero de 2015, el señor Milton Rodolfo Valenzuela Morel notificó el respectivo memorial de defensa en relación a dicho recurso;

Considerando, que por sentencia núm. 1082 de fecha 11 de noviembre de 2015 esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por Milton Rodolfo Valenzuela Morel, en fecha 28 de noviembre de 2014, contra la decisión ahora atacada por los señores Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, S. R. L., cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Milton Rodolfo Valenzuela Morel, contra la sentencia civil núm. 848-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el estudio del presente expediente pone de relieve, que al momento de interponerse el presente recurso, ya la sentencia ahora impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se desprende de la sentencia núm. 1082 del 11 de noviembre de 2015, antes descrita, mediante la cual fue declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto en esa ocasión por Milton Rodolfo Valenzuela Morel, en el curso del cual, los señores Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, S. R. L., eran la parte recurrida, razón por la cual sus pretensiones fueron juzgadas en esa ocasión, mediante la

sentencia supra indicada, por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto y, por tanto, el mismo deviene inadmisibile, sin lugar a examen de los medios que lo sustentan;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, SRL., contra la sentencia civil núm. 848-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.